MAT: asignación de nombre de dominio "siinfo.cl"

Santiago, veintiocho de Septiembre de dos mil doce

VISTOS:

1.- Que por oficio N° OF15672 de fecha 29 de diciembre de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), notificó al suscrito la designación como Árbitro para resolver el conflicto planteado por la inscripción del nombre de dominio **"siinfo.cl",** entre **Cristián Alonso Morales Novoa y Servicio de Impuesto Internos Dirección;**

2.- Que los nombres de dominio ".cl" se rigen en Chile conforme a un estatuto especialmente dictado al efecto, denominado "Reglamento para el funcionamiento del Registro de nombres de dominio .cl", en adelante el "Reglamento", y cuyo anexo 1 contempla las normas por las que se ha de regir el Procedimiento de Mediación y Arbitraje. Que de acuerdo a estas normas, y el encargo encomendado, corresponde al suscrito resolver la materia debatida, fundado en su calidad de "Árbitro Arbitrador";

3.- Que concordante con lo expuesto, por resolución de fecha 11 de enero de 2012, el suscrito aceptó el cargo de Árbitro Arbitrador, juró desempeñarlo fielmente y citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas del procedimiento del arbitraje para el día 24 de enero de 2012 a las 12:30 horas en las oficinas del Árbitro. Esta resolución se notificó a las partes por carta certificada, y vía correo electrónico a los domicilios y direcciones registrados en NIC Chile;

4.- Que habiendo sido válidamente citadas las partes, el respectivo comparendo de fijación de normas de procedimiento se llevó a cabo el día 24 de enero de 2012 con la asistencia de Mercedes Valdivieso, como agente oficioso por la parte del Servicio de Impuesto Internos Dirección y en ausencia de Cristián Alonso Morales Novoa;

5.- Acorde con las normas de procedimiento fijadas, Francisco Carey Carvallo, en representación de Servicio de Impuesto Internos, dedujo demanda de mejor derecho del nombre de dominio "siinfo.cl" ante este Tribunal Arbitral, para lo cual sostuvo y demostró lo siguiente: a) Que Servicio de Impuestos Internos, conocido ampliamente por sus siglas SII es un servicio público de la República de Chile, de carácter descentralizado y dependiente del Ministerio de Hacienda, cuya función es administrar con equidad el sistema de tributos internos; facilitar y fiscalizar el

cumplimiento tributario, propiciar la reducción de costos de cumplimiento, y potenciar la modernización del Estado y la administración tributaria en línea. En consecuencia, Servicio de Impuestos Internos cumple un rol esencial en el funcionamiento del Estado de Chile, toda vez que la recaudación de impuestos es una actividad imprescindible para el financiamiento del aparataje estatal. Es por lo anterior que se puede afirmar que su correcto desempeño como organismo público es una cuestión que va en el interés de la nación toda y, en particular, de todos los contribuyentes. En este sentido, Servicio de Impuestos Internos ha desarrollado distintos servicios y productos con el objetivo de dar ayuda y mejorar la entrega de información y así facilitar el deber de los contribuyentes de aportar con su tributo a la recaudación fiscal; b) Que es con este objetivo que este organismo registró el 30 de Agosto de 1995 su dominio principal sii.cl, el cual ha sido sujeto de numerosas renovaciones, siendo de su propiedad hasta el día de hoy. Asimismo, ha desarrollado una diversidad de plataformas web adicionales, inscribiendo una gran variedad de nombres de dominio ante NIC Chile, dentro de los cuales se pueden mencionar, entre otros, los siguientes: siin.cl, asii.cl, canalsii.cl, colgadoalsii.cl, contadores-sii.cl, esii.cl, loscompadresii.cl, misii.cl, mpsii.cl, planetasii.cl, psii.cl, siice.cl, siichile.cl, siie.cl, siieduca.cl, siifacil.cl, siil.cl, siim.cl, siingenieria.cl; c) Que como se puede apreciar a simple vista, es titular del dominio siin.cl, el cual es cuasi idéntico al nombre de dominio en disputa, siinfo.cl. A mayor abundamiento, el dominio solicitado se compone de un juego de palabras formado por la unión de la expresión SII (diminutivo de Servicio de Impuestos Internos) y la palabra info. Como es sabido la expresión Info, es un diminutivo comúnmente utilizado para referirse a la palabra "información", de este modo, resulta evidente que el usuario de internet al enfrentarse a un dominio denominado siinfo.cl, lógicamente pensará que se trata de un portal web a través del cual SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS entrega información a los contribuyentes respecto de nuevas normativas tributarias o novedades en el ámbito tributario, lo cual sería erróneo. Lo anterior resulta aún más evidente si se tiene en cuenta que mi representada ha construido sitios web que aportan información y educación al contribuyente, como es el caso de sii.cl y siieduca.cl a través de los cuales se entrega información en relación con la normativa tributaria y se educa a los contribuyentes y a niños en edad escolar en materias tributarias; d) Que de lo anterior se desprende que no solo se ha preocupado de proteger su dominio principal sii.cl, sino que ha construido y protegido una serie de nombres de dominio que derivan de este y que se encuentran estructurados en forma similar al dominio en disputa, es decir, asociando a la expresión SII otra palabra que engloba un concepto determinado, como educación, información, ubicación, etc., resultando evidente que el dominio siinfo.cl, lógicamente será asociado por el usuario de internet a un nuevo

portal de internet informativo perteneciente al Servicio de Impuestos Internos. Que también Servicio de Impuestos Internos cuenta con numerosos registros correspondientes a diversas marcas comerciales asociadas a servicios y productos, gozando así de la respectiva protección legal y de los correspondientes derechos de propiedad industrial que el registro marcario confiere. Se destacan: SII EDUC@ Registro 783103 clase C16, SII EDUC@ Registro 783102 clase C41, BOLETIN DEL SERVICIO DE IMPUESTO INTERNO Registro 701570 clase C16, SIIEDUCA Registro 771056 clase C41, PLANETASII Registro 803823 clase C16, PLANETASII Registro 803822 clase C41, SIINTERNET WWW.SII.CL FACILITÁNDO EL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO Registro 676805 clase C16, SIITELEVISIÓN Registro 819132 clase C41, SIITELEVISIÓN Registro 819131 clase C38, SII TV Registro 819130 clase C41, SII TV Registro 819129 clase C38, SII ONLINE Registro 730351 clase C38, SII ONLINE Registro 730352 clase C35, SII ONLINE Registro 730353 clase C16, SII EN LÍNEA Registro 730354 clase C38, SII EN LÍNEA Registro 730355 clase C35, SII EN LÍNEA Registro 730356 clase C16, SII Registro 927386 clase C35 C36 y SII Registro 927385 clase C16; e) Que como puede observarse, el término SII, esto es, las siglas de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS y que constituye la principal expresión por la cual este organismo público es reconocido entre los contribuyentes, se encuentra presente como segmento principal tanto en los nombres de dominio como en las marcas registradas señaladas precedentemente. En razón de lo anterior, resulta fácil deducir que la asignación del dominio siinfo.cl al primer solicitante resultaría en una clara infracción a sus derechos marcarios; f) Que respecto a lo anterior, es preciso recordar que la correcta diferenciación del origen empresarial de un nombre de dominio es más difícil que en el caso de las marcas comerciales, toda vez que la clasificación de las marcas en productos y servicios permite la coexistencia de marcas similares o idénticas que no pertenezcan al mismo titular, sin que ello genere errores o confusiones de ningún tipo. Que en el caso de autos, dado que la expresión SII y a su vez todas sus expresiones y plataformas web asociadas, son ampliamente conocidas por los cibernautas como de propiedad de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, lógicamente se deduce que al enfrentarse al dominio siinfo.cl, que es cuasi idéntico a otro que ya es de su propiedad, siin.cl, el usuario de Internet necesariamente pensará que se trata de un dominio perteneciente a mi representada y que los servicios y/o productos promocionados a través de este sitio web se encuentran relacionados a ella, lo que evidentemente sería erróneo; g) Que de esta manera, el primer solicitante pretende hacerse titular de un nombre de dominio al cual no tiene derecho y, en ningún caso, uno mejor al suyo, toda vez que el dominio en disputa corresponde a la sigla principal por la que es reconocida y a un indicativo de la expresión información, siendo además cuasi-idéntico a los dominios sii.cl y siin.cl., todo lo cual induciría al cibernauta a confusiones y errores con respecto a la

procedencia de los servicios ofrecidos, toda vez que asociarían el dominio solicitado a una plataforma informativa del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, cayendo involuntariamente en toda clase de errores; h) Que finalmente, es preciso señalar que el mejor derecho del que consta su representada sobre la expresión SII y sobre sus derivados, ha sido reconocido con anterioridad por otros Jueces Árbitros, que al enfrentarse a disputas de nombre de dominio similares a la de autos han sentenciado a favor de su mandante, en razón de la titularidad que SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS tiene sobre la expresión SII y sus derivadas. Copias de distintos fallos dictados por Jueces Árbitros en relación a dominios que contienen la expresión SII, son acompañadas a modo de ejemplo en un otrosí de la demanda arbitral; i) Que el nombre de dominio consiste en una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido e identificado dentro de la red. El nombre de dominio es, en consecuencia, un elemento esencial para utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como: páginas web, correo electrónico (e-mail), conversaciones instantáneas, etc.; j) Que entre los criterios mencionados está el principio "First Come, First Served", la Teoría del Mejor Derecho, el Legítimo Interés y la Buena Fe, los cuales se deben conjugar entre sí al momento de resolver, para lo cual explica cada uno; k) Que diferentes Jueces Árbitros a que hace referencia, en fallos dictados para la solución de conflictos de asignaciones de nombres de dominio similares a los planteados en este caso, tienen como argumento central al momento de dictar su sentencia el hecho de existir previamente marcas comerciales ya registradas, las cuales permitan a los usuarios relacionar un producto o servicio con el titular de dicha marca. Lo anterior constituye el fundamento para alegar casos de identidad o cuasi-identidad, por cuanto se señala que lo central en el análisis de estas situaciones, corresponde a la relación entre el dominio de Internet solicitado y el titular del registro marcario invocado por esta parte; l) Se extiende también sobre la Teoría del Legítimo Interés y del principio de la Buena Fe, que se aplicarían ambos a este caso; l) Que en razón de todas las consideraciones mencionadas, en especial: las marcas y los dominios sii.cl y siin.cl; la buena fe; el interés legítimo; perfilan a SERVICIO DE IMPUESTOS INTEROS, como titular de un mejor derecho para optar al dominio en cuestión;

6.- En respaldo de sus pretensiones la parte de Servicio de Impuestos Internos acompañó Impresiones obtenidas de la página web de NIC Chile, www.nic.cl, que acreditan la titularidad de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS sobre los dominios señalados en los hechos de este escrito; Reporte de marcas comerciales registradas a nombre de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Conjunto de boletines informativos de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Copia del fallo arbitral por

asignación de nombre de dominio servicioeimpuestosintemos.cl, dictado por el juez arbitro Marcos Morales Andrade, en el que se concede el nombre de dominio disputado a SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Copia del fallo arbitral por dominio siis.cl, dictado por el juez arbitro Ricardo Sandoval López, en el que se concede el nombre de dominio disputado a SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Copia del fallo arbitral por dominio siim.cl, dictado por el juez arbitro Ricardo Sandoval López, en el que se concede el nombre de dominio disputado a SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Copia del fallo arbitral por dominio ssii.cl, dictado por el juez arbitro Ricardo Sandoval López, en el que se concede el nombre de dominio disputado a SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS; Copia del fallo arbitral por dominio siipchile.cl, dictado por el juez arbitro Juan Agustín Castellón, en el que se concede el nombre de dominio disputado a SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS;

7.- A su vez, la parte de Cristián Alonso Morales Novoa presentó su demanda de mejor derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente: a) Que en la fecha 05 de agosto del año 2003, realicé su iniciación de actividades ante la entidad del estado Servicios de impuestos Internos (en adelante SII) como contribuyente de segunda categoría llevando como glosa, EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMÁTICA con el código 726000. b) Que durante más de ocho años ha estado relacionado al rubro de los servicios computacionales de manera formal extendiendo boletas de honorarios a personas naturales y jurídicas y en estos últimos años se ha presentado un incremento en los servicios en asesorías computacionales lo que le ha permitido extenderse a otros rubros y en otras empresas gracias a la prestancia, seriedad, eficiencia, disponibilidad y buen servicio de soporte técnico en temas informáticos siendo ya reconocido por sus clientes con el nombre de SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMÁTICA. d) Que últimamente, en vista de la creciente demanda de servicios y en una mejora sostenible de oportunidades laborales, tomó la decisión de reservar ante NIC.CL el nombre de dominio SIINFO.CL con la clara intención de tener un dominio inscrito a su nombre y principalmente ser reconocido mediante una cuenta de correo electrónico y sitio web para sus clientes. Por consiguiente, y en vista del nombre utilizado en sus boletas y una suerte de juego de palabras nació el acrónimo SIINFO por Servicios Integrales de Informática para que sea fácil de recordar por sus clientes a los que les presto servicios, pero con la única intención de que le contacten fácilmente a través del correo electrónico y puedan ubicarlo a través de la web por otras oportunidades de negocio. e) Que no puedo perder el nombre dominio SIINFO.CL, ya que varios clientes tienen su dirección de correo con el dominio en cuestión. Si lo perdiera crearía una baja credibilidad ante sus clientes permitiendo un descenso en sus servicios ya que pudieran verse

afectados. Además de los costos y horas hombre que he incurrido en el arriendo del servicio como la inscripción en NIC.CL, el hosting en Ilihosting, configuración del servidor y diseño de sitio web. Este último esta tasado en 470.000 aprox. según sitio web evaluador de costos http://bizinformation.org/cl/www.siinfo.cl. Diseño que yo he llevado a cabo y largas horas dedicadas; f) Que quiere dejar en claro que no es su intención confundir al contribuyente que visitan diariamente el sitio SII.CL ya que también es contribuyente del servicio, por la similitud del nombre. Quiere dejar en claro que su único objetivo es tener un nombre que le ha representado por muchos años y que este último tiempo se concretó con el nombre ya mencionado y que solo será usado con fines de difusión de sus servicios personales y así mantener sus contactos de correo electrónico que le ubican con el dominio en cuestión;

8.- Por resolución de fecha 21de Marzo de 2012, se tuvieron por presentadas las respectivas demandas y por acompañados los documentos con citación. De ambas demandas se dio traslado a la respectiva contraparte por el plazo de 5 días para contestar;

9.- La parte de Servicio de Impuestos Internos, acorde con las normas de procedimiento fijadas, estando dentro de plazo, evacúo el traslado señalando: a) Que es necesario tener presente que el primer solicitante reconoce en su escrito haber conocido y haberse relacionado previamente con los servicios prestados por su representada a través de su página web, sii.cl, así como estar relacionado y conocer la sigla con la que su mandante es conocida entre el usuario de sus servicios, es decir, SII. Considerando lo anterior, resulta evidente que al momento de crear la sigla SIINFO, el primer solicitante estaba al tanto de la existencia del dominio del que su representada es titular y de la sigla con la que este es reconocido a nivel nacional, SII. Por tanto, es evidente que el primer solicitante pudo prever que había una alta posibilidad de confusión entre la sigla creada por él, y que constituye la denominación del dominio en disputa, siinfo.cl, y los dominios y el nombre que pertenecen a su representada, y por ende que existiría un eventual conflicto; b) Que asimismo, el primer solicitante afirma que el nombre SIINFO, que constituye la denominación del nombre de dominio solicitado, surgió como un acrónimo en vista del nombre utilizado en sus boletas y una "suerte de juego de palabras". El demandado, no obstante, no repara en el hecho de que SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS tiene derechos de propiedad industrial sobre expresiones determinantemente similares a SIINFO. Que a este respecto, se hace evidente que el Sr. Cristian Alonso Morales Novoa como ya lo ha indicado, pudo prever, o bien debería haber previsto, que la inscripción del dominio siinfo.cl le traería como consecuencia una posible disputa por el nombre, por cuanto su

denominación contiene completamente la sigla de la que su mandante es titular tanto como nombre de marca comercial, como nombre de dominio, lo que evidentemente inducirá a confusión a los contribuyentes que visitan a diario los sitios web del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, como sii.cl y otros semejantes; c) Que por otra parte, el primer solicitante señaló que la pérdida del dominio le ocasionará un perjuicio económico toda vez que cuenta con un correo electrónico asociado al dominio en disputa y ha invertido dinero en el hosting y configuración del sitio web. Respecto de lo anterior, es necesario tener presente que al momento de habilitar el sitio web, el dominio ya se encontraba en disputa, por lo que el riesgo para el primer solicitante de perder el dominio ya estaba configurado en razón de ello, el primer solicitante no puede basar su mejor derecho sobre el dominio en disputa en una inversión en dinero, que se realizó conociendo el riesgo de perder dicho dominio, más aún cuando el primer solicitante ha reconocido en su escrito que estaba relacionado y era usuario de los dominios de los que es titular al momento de solicitar la expresión siinfo.cl, lo que hace presumir que el Sr. Cristian Alonso Morales Novoa pudo prever el riesgo de conflicto y pérdida del dominio, antes de realizar dicha inversión; d) Que por último, cabe agregar que, en el escrito de contestación, el demandado no entregó ninguna prueba que acredite un derecho preferente para la asignación del dominio siinfo.cl, derecho preferente sino que, por el contrario, ha reconocido conocer los derechos de SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, en virtud de dominios similares a siinfo.cl de los que es titular; las marcas comerciales registradas, similares a la denominación del dominio en cuestión, y que contienen la expresión SII; la buena fe y el interés legítimo; todo lo cual se acreditó debidamente en el escrito de demanda presentado;

10.- Por resolución de fecha 5 de abril de 2012, se proveyó la presentación de la parte de Servicio de Impuestos Internos y se tuvo por evacuado el traslado. La parte de don Cristián Alonso Morales Novoa, no evacuó el traslado conferido;

11.- Por escrito de la parte de Servicio de Impuestos Internos, se solicitó que no existiendo diligencias pendientes en auto, se citara a las partes a oír sentencia. A su vez, atendido el tiempo transcurrido desde la última gestión, y en consideración a las normas de procedimiento acordado, en cuya virtud las partes deben acompañar y/o hacer valer todos los antecedentes o medio probatorios que respaldan sus pretensiones, conjuntamente con sus reclamaciones, se omitió recibir la causa a prueba, y por resolución de fecha 13 de Julio de 2012, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO EXPUESTO Y TENIENDO PRESENTE:

12.- Que de los antecedentes expuestos, fluye para éste Árbitro la necesidad de determinar a quién le corresponde un mejor derecho sobre el nombre de dominio "siinfo.cl", basado en argumentos de hecho y de derecho, toda vez que la parte de don Cristian Alonso Morales Novoa presentó en primer lugar su solicitud, y ha acreditado detentar un uso sobre la misma; y el segundo solicitante Servicio de Impuesto Internos fundado esencialmente en detentar y usar nombres de dominio y marcas comerciales similares al de autos;

13.- Que este Árbitro no puede dejar de mencionar también como hecho relevante el que por una parte, el primer solicitante se encuentra actualmente en uso de la denominación "SIINFO" como signo identificatorio de "Servicios de Informática"; y el segundo solicitante haga uso de la denominación "SII" y "SIIN" entre otras para distinguir precisamente el Servicio Público del Estado de Chile cuya función es administrar el sistema de tributos internos, y que en ese entendido, para ambas resulta legítima y válida la pretensión de autos;

14.- Que de la misma forma, tampoco existen en autos antecedentes que permitan sostener que alguna de las partes ha infringido las normas de abusos de publicidad o competencia desleal, mismas que contienen principios de buena fe y ética mercantil. Sin embargo, necesariamente corresponde resolver sólo a favor de una de ellas, y para ello deben tenerse también en consideración aquellos aspecto que involucran el interés de terceros y el uso efectivo del nombre de dominio;

15.- Que como consecuencia de lo expuesto, ambas partes han dado argumentos que les permiten sostener un derecho o pretensión sobre el nombre de dominio "siinfo.cl". De allí que resulta determinante para este Arbitro poder establecer fehacientemente si el hecho del otorgamiento del nombre de dominio en disputa a quien primero lo solicitó, puede afectar efectivamente los derechos alegados por el segundo solicitante, creando confusión entre los usuarios de Internet;

16.- Que no obstante lo expuesto, y aun cuando ha quedado confirmado que ninguna de las partes ha actuado de mala fe, el solo hecho de que una de ellas detente marcas comerciales o nombres de dominio similares al pretendido, no así totalmente coincidentes, no constituye un argumento único y total para sostener un mejor derecho, más aun cuando están dirigidos a identificar sitios web con

contenidos dirigidos o enfocados a fines diferentes, lo que hace que estos coexistan pacíficamente en el mercado;

17.- Que efectivamente dentro de esta misma línea argumental, cabe señalar que una búsqueda en el sitio web de NIC Chile de la denominación "sii", arrojó también un sinnúmero de nombres de dominio registrados, entre los que se destacan precisamente el propio nombre de dominio "siinfo.cl" y entre otros los nombres de dominio "siif.cl", "siic.cl.cl", "siial.cl", "siifcom.cl", "siigsa.cl", "siii.cl", "apsii.cl", "odysii.cl", etc. todos con similares grados de similitud al nombre de dominio en disputa, pero registrados por diferentes titulares, lo que permite crearse una convicción del grado de coexistencia de las denominaciones integradas o compuestas por el segmento "sii" en el mercado;

18.- Que por la razones expuestas anteriormente, tampoco es posible sostener que por el sólo hecho de que el segundo solicitante tenga registrado previamente marcas comerciales o nombres de dominio compuestas o integradas por el prefijo "sii", le asista siempre un mejor derecho, más aún cuando el primer solicitante ha confirmado un uso de la denominación "siinfo.cl" fundado en argumentos preciso, objetivos y demostrables;

19.- Que lo expuesto en los considerandos anteriores tiene también relevancia para este Árbitro, ya que se confirma que la titularidad del nombre de dominio "siinfo.cl" en el primer solicitante no tendrá un efecto de inducir a error o confusión en el público, que es la materia que se cuestiona. Este último efecto en opinión de este Árbitro, no se produce en este caso, toda vez que el prefijo "sii" ya coexiste en el mercado como parte de diferentes nombres de dominio, lo que confirma que integrado como parte de una denominación, no siempre es lo suficientemente vinculante o representativa del segundo solicitante como para provocar una asociación directa e inmediata en el público respecto de un mismo y único origen;

20.- Que de la misma forma, dentro de las bases del orden público económico se consideran aquellos principios y normas tendientes a impedir que tanta usuarios como consumidores sean inducidos a error o engaño respecto al origen o procedencia de los servicios y productos que se identifican con determinadas denominaciones, armonizando así una sana y leal competencia. En el caso en comento, a juicio de este árbitro es posible la coexistencia de los nombres de dominio "siinfo.cl" y "sii.cl", porque no sólo apuntan a consumidores y servicios diferentes, sino que además existen otros tantos similares registrados por diferentes titulares, todo lo cual permite que la mentada confusión no se produzca;

21.- Que también como aspecto relevante a considerar en temas sobre conflictos de nombres de dominio, está el principio de general aplicación que corresponde al primer solicitante de un nombre de dominio el mejor derecho a adjudicárselo, salvo que el segundo solicitante demuestre tener un mejor derecho para quedarse con el nombre de dominio pedido, o bien que el primer solicitante actúe de mala fe, lo que según se ha señalado no ocurre en el presente caso;

22.- Que en el sentido expuesto en el considerando anterior, en opinión de este Árbitro los argumentos hechos valer por el segundo solicitante, no constituyen elementos suficientes que permitan sostener que esta parte detenta un "mejor derecho", que a su vez supere o anule el principio de "First come, first served". En efecto, este Árbitro ha sido reiterativo en sostener que en materia de registros de nombres de dominio, la regla general del principio de "First come, first served", si bien no resulta ser una regla absoluta, y coincidiendo con lo expuesto por el segundo solicitante se trata de un principio orientador, en este caso concreto sí corresponde aplicarlo, por las siguientes razones: a) Por que dicho principio se ampara en la buena fe que existe por parte de los solicitantes de nombres de dominio, de modo tal que corresponde generalmente aplicar el mismo cuando las partes en conflicto no respaldan sus derechos, o bien acreditan derechos o intereses de similar valor; y b) Porque en este caso, ha quedado suficientemente acreditado por medios de prueba suficientes, que la solicitud de la parte de Cristian Alono Morales Novoa tiene un respaldo claro y objetivo, confirmatorio de la buena fe de su solicitud;

23.- Que a mayor abundamiento, este Árbitro conforme a las facultades que le han sido otorgadas por el Reglamento, debe ajustarse en su actuar a la calidad de "Arbitrador", en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio. Que precisamente es sobre la base de estos principios que este Árbitro ha valorado la prueba acompañada por el primer solicitante para respaldar su pretensión, creándose la convicción absoluta de que a este último corresponde el mejor derecho sobre el nombre de dominio "siinfo.cl";

Y visto además, las facultades que al sentenciador le confieren la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y los artículos 836 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, particularmente en cuanto debe resolver en el sentido que la prudencia y la equidad le indiquen, y las normas aprobadas por las partes por las que se rige este juicio y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

RESUELVO:

1.- Asignar el nombre de dominio "siinfo.cl" a son Cristián Alonso Morales Novoa. Rechazase la solicitud presentada por el segundo solicitante Servicio de Impuestos Internos Dirección.

2.- Que en uso de las facultades que competen a este Juez Árbitro, no existe condena en costas, y se resuelve que las mismas serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados en el proceso.

3.- Notifíquese la sentencia a las partes por carta certificada, sin perjuicio de su notificación a las mismas y a NIC Chile por correo electrónico. Dese copia autorizada a las partes que lo soliciten, a su costa y devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su archivo.

4.- Conforme lo dispone el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, firman la presente sentencia en autorización de la misma los testigos que más abajo se indican.

Sentencia pronunciada por el Árbitro don Cristián Mir Balmaceda

María Elena Rioseco Zenteno
CI N° 16.209.380-0

Paola León Valdés
CI N° 12.358.020-6